



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122224-1

“Ferrero, Geraldo Raúl c/
Santori, Marcela Alejandra
s/ Incidente de Revisión”
C. 122.224

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó la decisión adoptada por la jueza de la instancia anterior que, a su turno, había dispuesto rechazar el incidente de revisión promovido por el fallido Geraldo Raúl Ferrero contra la sentencia que declaró admisible el crédito insinuado por la señora Marcela Alejandra Santori (fs. 62/64 y fs. 33/35, respectivamente).

Para así decidir, sostuvo, en suma, el órgano de alzada que la sentencia dictada en los autos “Santori, Marcela Alejandra y otros c/Ferrero, Geraldo Raúl s/ Ejecución Hipotecaria”, con fecha 10-VI-2003, que juzgó inaplicable la pesificación prevista por el art. 8 del dec. 214/02 y, en consecuencia, mandó seguir adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado haga íntegro pago a los acreedores del capital reclamando de cincuenta mil ochocientos veinte dólares estadounidenses (U\$S 50.820), adquirió firmeza y pasó en autoridad de cosa juzgada, sin que la modificación del art. 11 de la ley 25.561 introducida por el art. 3 de la ley 25.820 -agregó- autorice a reabrir el debate de la cuestión como pretende el revisionante, pues la última parte de la disposición citada es clara al excluir del alcance de su aplicación a “las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales”.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzó el incidentista vencido quien, con asistencia letrada, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 65/80 vta.), cuya vista se sirve conferirme V.E. a través de la resolución de fs. 116.

III.- Funda el quejoso la procedencia de la vía recursiva incoada, en los agravios que, en prieta síntesis, enunciaré a continuación:

a. El señor juez integrante del órgano de apelación actuante, doctor Guillermo Ribichini, debió excusarse de intervenir en los presentes actuados a los fines de evitar correr el

riesgo de dictar sentencias contradictorias respecto del mismo asunto litigioso. Explica que tal fue la conducta asumida por el citado magistrado en la causa “Ferrero, Geraldo Raúl c/ Malbert, Jorge Alberto s/Incidente de revisión”, en la que se ventila idéntica cuestión que la debatida en estas actuaciones con relación a la misma y única acreencia que en la etapa verifcatoria y por razones de método, fue dividida en tres créditos individuales según el aporte realizado por cada uno de los tres coacreedores en la conformación de su monto total.

b. El órgano de alzada incurrió en el vicio de arbitrariedad, al omitir el tratamiento de una serie de cuestiones esenciales -que enuncia- planteadas por su parte en ocasión de fundar la apelación sometida a su decisión.

c. Al atribuir carácter de cosa juzgada material a la sentencia de trance y remate dictada en el marco de la ejecución hipotecaria que la señora Marcela A. Santori -conjuntamente con Jorge Alberto Malbert y Marta Iris Febrero- promoviera en su contra, el tribunal revisor violó las leyes dictadas durante el período de emergencia económica, así como también, la doctrina elaborada en torno de su recta aplicación por la Corte Suprema de Justicia nacional y por ese Alto Tribunal en los precedentes jurisprudenciales que cita.

En este orden de ideas, aduce, de un lado, que la sentencia ejecutiva sólo produce efecto de cosa juzgada formal, razón por la que no puede oponerse al proceso falencial de conformidad con la doctrina legal emanada de las causas C. 102.297, sent. del 1-IX-2010 y C. 110.321, sent. 14-III-2012, que invoca de aplicación.

Del otro, sostiene que si la autoridad de cosa juzgada *“sólo se extiende a aquellas cuestiones planteadas por las partes y resueltas por el juzgador de mérito, así como también, respecto de aquéllas que pudiendo haber sido propuestas por los interesados, no lo fueron”*, mal puede la alzada invocar válidamente su existencia, en la especie, habida cuenta de que a las fechas de dictarse las sentencias de primera y segunda instancia en la causa “Santori Marcela Alejandra y otros c/ Ferrero Geraldo Raúl s/Ejecución hipotecaria” (27-V-202 y 10-VI-2003, respectivamente), la ley 25.820, publicada en el B.O. el día 4-XII-2004, no había entrado en vigencia, por lo que su aplicación al *“sub-lite”* no fue planteada por los contendientes en el marco del proceso de mención ni la jurisdicción emitió pronunciamiento alguno a su respecto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122224-1

d. Al decidir del modo en que lo hizo, el tribunal de alzada desconoció el carácter de orden público que ostenta el bloque normativo de emergencia económica y la consiguiente imperatividad de las leyes que lo integran, cuya aplicación no puede, en consecuencia, eludir so pretexto de la existencia de cosa juzgada.

En apoyo de su aserto, invoca la doctrina sentada en el caso “Souto de Adler” fallado en fecha 14-VIII-2007, en el que el máximo Tribunal de Justicia del país descartó la posibilidad de que los efectos de la cosa juzgada pudieran enervar la aplicación de la regla de la pesificación contemplada en las normas de emergencia dictadas a partir de enero de 2002. Criterio que -prosigue- fue seguido por la Suprema Corte local en los precedentes C. 95.876, “Pala”, sent. del 14-IX-2011 y C. 91.742, “Barnabé”, sent. del 9-XI-2011.

Concluye que si las sentencias ordinarias recaídas en el marco de la ejecución hipotecaria promovida por la señora Santori no fueron dictadas bajo la vigencia de la normativa de emergencia -expresión que, según afirma, debe suponer la totalidad de la misma-, no puede estimarse que las mismas se encuentren amparadas por los efectos de la cosa juzgada respecto de las normas que reconocieron y legislaron la emergencia económica en forma sobreviniente.

e. El sentenciante de grado brinda una equívoca primacía al principio de cosa juzgada por sobre el carácter de orden público de las leyes que legislaron sobre la grave emergencia económica que atravesó el país.

IV.- En mi opinión, las críticas desplegadas en la protesta con el propósito de revertir el sentido del pronunciamiento de grado, no admiten procedencia.

1. Corresponde desestimar, de modo liminar, la objeción dirigida a cuestionar la integración del tribunal de alzada con el señor juez doctor Guillermo Ribichini, con el argumento de que su falta de excusación en el dictado de la sentencia de autos -como sí lo hiciera, en cambio, en el incidente de revisión promovido contra el crédito insinuado por el señor Jorge Alberto Malbert- conlleva el riesgo de la emisión de decisiones contradictorias respecto de idéntica controversia.

Como es sabido, en materia de casación lo que legitima al recurso es el interés de quien lo deduce, esto es, el gravamen o perjuicio sufrido como consecuencia de una decisión

que, al eludir la concreta voluntad de la ley, ha desconocido un bien actual tutelado por aquella voluntad (conf. S.C.B.A., causas C. 101.652, sent. del 10-X-2012; C. 118.101, sent. del 15-VII-2015; C. 119.397, sent. del 15-XI-2016 y C. 120.040, sent. del 29-VIII-2018).

En la especie, no advierto que la intervención del mencionado magistrado, doctor Ribichini, en el dictado del fallo apelado, irroge perjuicio actual y concreto alguno a los derechos del apelante. Interpretación que, incluso, se desprende de los propios términos expuestos en el planteo impugnativo bajo examen en cuanto sólo hacen mención a la consumación de una lesión meramente conjetural o hipotética que, como tal, resulta insusceptible de habilitar la apertura de la instancia casatoria pues, como ha expresado ese alto Tribunal desde antaño, el interés para recurrir es lo que legitima la actividad de la casación y el acceso a la vía extraordinaria supone la existencia de un agravio actual y no meramente hipotético o eventual (conf. S.C.B.A. causas Ac. 34.640, sent. del 26-XI-1985 y Ac. 43.866, sent. del 26-II-1991), como el que, en definitiva, se invoca en la protesta.

Sirva lo expuesto para rechazar esta primera parcela de la impugnación.

2. No ha de correr mejor suerte la denuncia de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales sobre la que el quejoso apontoca la tacha de arbitrariedad del fallo objeto de ataque.

Es que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no resulta ser la vía procesal idónea para canalizar el agravio vinculado con la eventual falta de consideración en la que habría incurrido la Cámara respecto de los planteos formulados en el memorial de agravios obrante a fs. 40/49, vicio que solamente puede alegarse a través del carril extraordinario de nulidad en los términos de lo prescripto por el art. 168 de la Ley Suprema provincial, que el impugnante se abstuvo de deducir (conf. S.C.B.A., causas C. 106.720, sent. del 19-IX-2012; C. 97.265, sent. del 26-III-2014; C. 118.450, sent. del 24-IX-2014; C. 119.234, sent. del 6-IV-2016; C. 102.534, sent. del 10-VIII-2016; C. 119.789, sent. del 12-VII-2017 y C. 120.572, sent. del 13-VI-2018).

3. Tampoco han de tener favorable recepción los cuestionamientos dirigidos a descalificar la conclusión arribada por la Cámara en orden a que la sentencia de condena en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122224-1

dólares estadounidenses dictada en el marco de la causa "Santori, Marcela Alejandra y otros c/ Ferrero, Geraldo Raúl s/Ejecución hipotecaria", hace cosa juzgada respecto de la pesificación pretendida por el fallido incidentista y, en su defecto y, en subsidio, a relativizar su potencialidad para enervar la aplicación, en el caso, de las normas de emergencia económica.

Los motivos que inclinan mi opinión en el sentido expuesto, encuentran debido soporte en las constancias obrantes en la ejecución hipotecaria recién citada -cuya copia certificada luce acollarada a los presentes-, por lo que, en lo que sigue, haré una breve mención de aquellos actos procesales cumplidos en el curso de su sustanciación, que resultan de interés para dirimir la suerte de los embates en estudio. Veamos:

Con fecha 3 de octubre de 2001, los señores Marcela Alejandra Santori, Marta Iris Febrero y Jorge Alberto Malbert iniciaron ejecución hipotecaria por la suma de US\$ 50.820 (dólares estadounidenses cincuenta mil ochocientos veinte) contra Geraldo Raúl Ferrero, sobre la base del contrato de mutuo con garantía hipotecaria instrumentado a través de la escritura n° 155 del 2-IV-1998 y la ampliación que a él le sucedió, plasmada en la escritura n° 429 del día 15-VI-2000 (v. demanda obrante entre las fojas 23 y 29 del expte. de mención).

Diligenciado el mandamiento de intimación de pago y citación para defensa (v. fs. 46/47), con fecha 19 de diciembre de 2001 se presentó en autos el ejecutado y opuso excepción de defecto legal (v. fs. 37/38, expte. cit.).

Posteriormente, el día 6 de marzo de 2002, el deudor solicitó la suspensión de la ejecución en trámite por el plazo de 180 días, con arreglo a las disposiciones de la ley 25.563 que al efecto, invocó (v. fs. 44 y vta.), petición que fue rechazada por el juez interviniente en mérito de los fundamentos expuestos en la resolución obrante a fs. 56 y vta.

Sustanciada con los ejecutantes la excepción deducida (v. fs. 57/58 vta.), con fecha 27 de mayo de 2002, el juez de primera instancia desestimó su procedencia y mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto Geraldo Raúl Ferrero haga a los acreedores Marcela Alejandra Santori, Marta Iris Ferrero y Jorge Alberto Malbert íntegro pago del capital reclamado de pesos cincuenta mil ochocientos veinte (\$ 50.820), con más intereses, costos y costas de la ejecución (v. fs. 77/78 del expediente agregado por cuerda).

Apelada por los acreedores ejecutantes la conversión a pesos de la obligación objeto de ejecución (v. fs. 85/86), el día 10 de junio de 2003 hubo de expedirse la Sala I de la Cámara de Apelación departamental que, por mayoría de votos, revocó lo así resuelto por el juzgador de origen, en tanto declaró inaplicable la normativa de emergencia y la pesificación del crédito en virtud de tratarse de una obligación exigible con anterioridad a la promulgación de la ley 25.561. Por tal razón, ordenó que la ejecución siguiera adelante hasta tanto el deudor ejecutado haga íntegro pago a los acreedores del capital reclamado de cincuenta mil ochocientos veinte dólares estadounidenses (U\$S 50.820), con más intereses y costas (v. fs. 91/93).

Notificado que fue el ejecutado del decisorio de mentas (v. fs. 95 y vta.), éste guardó silencio, por lo que la ejecución siguió su trámite hasta que en fecha 30 de junio de 2003, a instancia de los acreedores ejecutantes, el juez de primera instancia decretó la venta en pública subasta del inmueble matrícula 16938 del Partido de Coronel Rosales, con la base del importe reclamado en demanda de dólares estadounidenses cincuenta mil ochocientos veinte, por intermedio del martillero designado por la actora, señor Luis Alberto Vallejos, conforme lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de hipoteca (v. fs. 131 y vta.).

Brevemente reseñados los principales actos procesales cumplidos en el marco del proceso de ejecución hipotecaria en comentario, habré ahora de poner el foco en dos circunstancias que, en mi parecer, resultan definitivas para dar respuesta a las impugnaciones formuladas en la protesta en torno del instituto de la cosa juzgada actuado en el pronunciamiento en crítica, a saber:

La sentencia ejecutiva recaída en los autos “Santori, Marcela Alejandra y otros c/ Ferrero, Geraldo Raúl s/Ejecución Hipotecaria” en fecha 10-VI-2003, fue dictada en plena vigencia de las normas de emergencia en sentido contrario a su aplicación (v. fs. 91/93).

La constatación del extremo de referencia excluye la aplicación de la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Souto de Adler, Mercedes c/Martorano, Mata Teresa” (expte. S. 499. XXXIX, sent. del 14-VII-2007), como, sin razón, propicia el recurrente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122224-1

Efectivamente, en dicha oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que si bien ha aceptado siempre la jerarquía constitucional que corresponde a la cosa juzgada, no resultaba razonable interpretar que un pronunciamiento dictado con anterioridad a la crisis, e incluso en pleno conflicto económico y social, se encuentre amparado por dicho principio respecto de las normas que reconocieron y legislaron dicha emergencia en forma sobreviniente y que por tal motivo no fueron objeto de consideración por los jueces de la causa (considerando 9).

Dicho cuadro de situación no concurre en la especie pues, como quedó expuesto, la cuestión vinculada con la moneda de pago del crédito cuya revisión reclama el fallido, fue controvertida en el curso del trámite de la ejecución hipotecaria que corre agregada por cuerda y dirimida a través del pronunciamiento emitido por la misma Cámara que interviene en estos obrados, hallándose ya en vigencia las normas de pesificación -v. fs. 91/93-, decisión que se encuentra firme (v. cédula de fs. 95 y presentaciones de fs. 99 y 101). Y dicho decisorio, aunque emitido en un proceso de ejecución como el referenciado, ha ganado fuerza de cosa juzgada en sentido material con relación a la cuestión de la emergencia económica allí debatida, habiéndose pronunciado acerca de la inaplicabilidad en la especie del régimen de pesificación consagrado por la ley 25.561 y sus modificatorias (conf. S.C.B.A., arg. causas C. 86.870 y C. 86.874, sent. ambas del 16-VII-2014).

El planteo que instala el recurrente en torno de la posterior sanción de la ley 25.820, resulta inhábil para torcer el sentido del criterio recién vertido, habida cuenta de que el máximo Tribunal nacional en el antecedente "Souto de Adler" antes citado, consideró adecuado interpretar que cuando el art. 3 de la ley 25.820 dispuso no modificar situaciones ya resueltas por acuerdos privados y/o sentencias judiciales, lo hizo con referencia a aquellas finiquitadas en virtud de la autonomía contractual de las partes o por decisiones emanadas de órganos jurisdiccionales encontrándose vigentes las leyes en cuestión y dentro del marco jurídico que ellas reglamentan (considerandos 11 y 12).

Dicho criterio de interpretación fue el seguido en situaciones de singular semejanza a la que aquí se plantea por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al señalar que la doctrina que emerge del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el

14/08/07 *in re* "Souto de Adler, M. c. Mariorano, M." no resulta de aplicación cuando "...la sentencia de que se trate hubiera examinado lo atinente a la 'pesificación', vgr., rechazándola, y ello hubiera quedado firme, [pues] la cosa juzgada impide una revisión ulterior del punto" (conf. CNCom., Sala D, sent. del 24/10/2008, AR/JUR/19236/2008; CNCom., Sala D, sent. del 19/09/2008, AR/JUR/12632/2008; e. o.).

Con arreglo a lo que llevo dicho, el carácter de orden público de las leyes de emergencia sobre el que pone especial énfasis el impugnante, no autoriza modificar los efectos de la cosa juzgada que también posee tal cualidad y goza de igual amparo constitucional (conf. S.C.B.A., arg. causas C. 98.756, sent. del 25-XI-2009 y C. 96.773, sent. del 21-XII-2011).

V.- No demostradas, pues, las transgresiones legales y doctrinarias invocadas, concluyo -como anticipé- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado en autos por el fallido es improcedente y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 5 de diciembre de 2018.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

